



Resolución de Superintendencia

N° 383 -2018-SUCAMEC

Lima 6 ABR 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 23 de febrero de 2018 por el administrado José Ricardo García Rosell Acosta, en contra de la Resolución de Gerencia N° 450-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de enero de 2018, el Dictamen Legal N° 00200-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 03 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 5379-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de diciembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimo la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal y de deporte y tiro recreativo presentada por el señor José Ricardo García Rosell Acosta, y canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 62952, 105230, 133659, 381118 y 381119, respecto de las armas de fuego con serie N°s RK1964, AFB4287, RK1964, 207674 y 207587, cuyo titular es el señor José Ricardo García Rosell Acosta, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso;

Que, con fecha 18 de enero de 2018, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 5379-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de diciembre de 2017;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
Verástegui

Que, por Resolución de Gerencia N° 450-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor José Ricardo García Rosell Acosta contra la Resolución de Gerencia N° 5379-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de diciembre de 2017;

Que, con fecha 23 de febrero de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 450-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de enero de 2018;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que la Resolución N° 450-2018-SUCAMEC-GAMAC que desestimó su recurso de reconsideración, carece de pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones formuladas en su recurso y motivación sobre la decisión de desestimar su recurso. Asimismo refiere que en su recurso de reconsideración ofreció como nuevo medio de prueba la exhibición que debía realizar la SUCAMEC de los expedientes administrativos que demuestren la existencia del arma con número de serie RK1964, de marca GAMO y Licencia N° 62952, ya que la Resolución N° 5379-2017-SUCAMEC-GAMAC le imputó indebidamente la tenencia de la mencionada arma;

Que, además refiere que la Resolución N° 5379-2017-SUCAMEC-GAMAC se sustentó en el Informe N°03679-2017-SUCAMEC-GAMAC donde se señala que la decisión de desestimar su solicitud de licencia de uso de arma de fuego, se sustenta en aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el artículo 7 de su Reglamento. Manifiesta también que para determinar la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299, la Resolución N° 5379-2017-SUCAMEC-GAMAC, se basó en el reporte obtenido del Sistema MSIAP – Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales donde si bien muestra una condena impuesta por delito tipificado en el artículo 168 del Código Penal – Delito de violación de La Libertad de Trabajo, lo cierto es que la conducta recogida en el numeral 2 del referido artículo (por el cual fue condenado), ha sido derogada en el mes de enero del año 2017, es decir que al haber dejado de ser delito la conducta por la que fue condenado, y en aplicación al principio de retroactividad benigna, corresponde se le trate sin ninguna consecuencia legal derivada de dicha condena;

Que, lo antes expuesto, agrega el administrado, vulnera su derecho a la igualdad ante la ley y al debido proceso establecido en la Constitución Política del Perú. Refiere también que la Resolución N° 5379-2017-SUCAMEC-GAMAC, no sólo desestima su solicitud sino cancela las licencias posesión y uso de arma de fuego N°s 62952, 105230, 133659, 381118 y 381119, respecto de las armas de fuego con serie N°s RK1964, AF4287, RK1964, 207674 y 207587, sin haber seguido el procedimiento sancionador respectivo, vulnerando así su derecho constitucional a la defensa y debido proceso. Por último señala que el arma de fuego con número de serie RK1964, marca Llama, y licencia N° 133659 fue internada de manera temporal, las misma que difiere con el arma de fuego con número de serie RK1964, marca Gammo, y licencia N° 62952;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a*



J. DULANTO



VºBº
E Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 04123-2011-PA/TC, para su validez "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)", por lo que en el presente caso concreto el acto administrativo ahora impugnado se encuentra debidamente motivado;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...)" (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los principios y los derechos recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil refiere que la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento;

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "*No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC*" (Subrayado y negrita agregados);

Que, respecto de la cancelación y anulación de los antecedentes penales y judiciales para efectos del otorgamiento de la licencia de posesión y uso del arma de fuego, estos no perderán vigencia aun cuando se haya cumplido la condena o se haya emitido una resolución de rehabilitación de la persona, ya que el solicitante no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, tal como se desprende del Oficio N° 158544-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 18 de octubre de 2017, del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, donde consta que el administrado registra antecedentes por delito doloso en el 09 Juzgado Penal de Lima, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego;

Que, asimismo el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que en caso la cancelación se sustente en supuestos distintos al vencimiento de la licencia, como aquellos supuestos contemplados en la tabla de sanciones, o **por mandato de** autoridad jurisdiccional o **autoridad competente**, quien fue su titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está **obligado a depositar** de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un **plazo máximo de quince (15) días hábiles** contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación, siendo por ello que la GAMAC dispuso el internamiento de las armas. De acuerdo a la Constancia de Registro de Licencia y Uso y Tarjeta de Propiedad de Armas de Fuego de fecha 26 de enero de 2018, expedida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, registra al señor José Ricardo García Rosell Acosta como titular del arma de fuego con número de serie RK1964, tipo Revolver, marca Gamo, y Licencia N° 62952, siendo su situación operativa;





Resolución de Superintendencia

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00200-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 450-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de enero de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Ricardo García Rosell Acosta, contra la Resolución de Gerencia N° 450-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 5379-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de diciembre de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Páez



VºBº
C. Verástegui

